



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 191

Bogotá, D. C., miércoles 12 de mayo de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DEL 2003

por la cual se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2004

Señora

María Isabel Mejía Marulanda

Presidenta

Comisión Sexta Senado de la República

E. S. M.

Tengo el honoroso encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 128 de 2003, primer debate, “por la cual se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones”.

Antecedentes

La iniciativa es del Senador Ramiro Luna Conde, médico de profesión, preocupado por los estragos que en materia de salud causa el consumo del tabaco a la población. Postura plausible a los ojos del mundo.

Como lo define el título del proyecto, el propósito es cortar toda forma de publicidad al tabaco, bajo el supuesto de que con ello se reduce el consumo, especialmente de los menores de edad.

Comentarios al proyecto

Sorprende la decisión de una “prohibición absoluta” sobre una actividad económica lícita, que se desarrolla bajo los conceptos de libertad de empresa, libertad de competencia e iniciativa privada. El proyecto en referencia resulta convertido en una ley de intervención económica (artículo 150, numeral 21 C. P.). De acuerdo con la Constitución Nacional, el Estado puede delimitar, mas no prohibir, la libertad económica, en función del interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Expertos juristas consideran que “sobresale la imperfección del objeto propuesto por el proyecto, de cara a los conceptos constitucionales de libertad económica, empresa, competencia e intervención del Estado en la economía”.

El 75% del tabaco que se consume en Colombia lo vende la industria nacional. El proceso agrícola colombiano genera trabajo en 14 departamentos (30 mil familias que generan unos 20 mil empleos directos y 12 mil indirectos. Un total de 125 mil campesinos tabacaleros). El área cultivada es de 25 mil hectáreas. El valor actual de la infraestructura para atender el cultivo de tabaco es de \$66 mil millones.

La industria tabacalera les paga impuestos a los departamentos y a la Nación.

Las limitaciones de hoy

La Ley 30 de 1986 establece una serie de restricciones a la publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas.

El Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución del 31 de marzo de 1995, clasificó la propaganda y graduó su forma de presentación.

Obligó a la radio a transmitir cada 30 minutos una campaña institucional de 30 segundos destinada a prevenir el consumo y a informar sobre el carácter nocivo de estos productos, previo concepto favorable de la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre la misma. Las estaciones cuya programación esté dirigida a la población infantil no podrán transmitir publicidad de licores o cigarrillos.

En televisión, los comerciales también fueron suspendidos de manera radical en programación infantil. Las programadoras de televisión sólo pueden transmitir publicidad directa e indirecta de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco, entre las 11 de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

La publicidad directa, promocional o indirecta únicamente se puede transmitir en las salas de cine cuando se trate de proyección de películas aptas para adultos. En la publicidad no podrán participar, ni caracterizarla, personas o modelos que sean, representen, o aparenten ser menores de edad, adolescentes o mujeres embarazadas.

La Resolución 06 de julio de 1995 determina lo siguiente:

Artículo 1°. Constituye publicidad promocional la utilización de un diseño gráfico y/o caracterización sonora o visual de una empresa, marca, producto o servicio, dirigido exclusivamente a promover, patrocinar o denominar un evento deportivo, cultural o social, específicamente determinado, sin mencionar los atributos propios de su naturaleza.

Artículo 2°. Las programadoras de televisión sólo podrán transmitir publicidad promocional de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco, durante la emisión de los eventos deportivos, culturales y sociales a que se refiere el artículo primero de esta resolución.

En otra resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes, se obliga a las emisoras a difundir, sin costo alguno, las campañas de prevención destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia, que diseñe esa entidad.

Todo lo anterior supone, como bien lo sintetiza una nota editorial del periódico *El Tiempo* que “si las normas se cumplieran, sería innecesario el proyecto que está a consideración del Congreso”. Lo que sí es indispensable –agrega el prestigioso medio– es que las autoridades sean bastante más estrictas en el cumplimiento de las normas que regulan la publicidad de estos productos”.

El Convenio Marco de la OMS

Durante la 56ª Asamblea Mundial de la Salud que tuvo lugar del 19 al 28 de mayo de 2003, en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, Suiza, dicha asamblea adoptó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco.

Dicho convenio internacional fue puesto a disposición para la firma de los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, de los países miembros de las Naciones Unidas, y de las organizaciones regionales de integración económica, en las oficinas principales de la Organización Mundial de Comercio entre el 16 y el 22 de junio de 2003, y continúa a disposición de las partes entre el 30 de junio de 2003 y el 29 de junio de 2004.

De acuerdo con el artículo 36 del referido convenio, el mismo entrará en vigencia al noventa día siguiente al depósito del cuarentavo instrumento de ratificación o aceptación del convenio ante el depositario del mismo. Establece así mismo la norma referida que para cada país signatario, el convenio entrará en vigor al noventa día siguiente de su ratificación de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Hasta la fecha, 107 países han firmado el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, y solo 11 países han depositado instrumentos de ratificación o aceptación del mismo. El Gobierno de la República de Colombia no ha firmado, ni suscrito el referido convenio, según consta en el cuadro tomado del sitio web de la OMS.

Lo anterior indica que el Convenio no ha entrado en vigor por insuficiencia de instrumentos de ratificación. Colombia no ha expresado formalmente su aceptación al mismo y no lo ha suscrito ni ratificado, de acuerdo con la normatividad vigente en nuestro país.

En consecuencia...

Abocar la discusión del Proyecto de ley 128 de 2003 materia de la presente ponencia en las circunstancias antes anotadas, sería prematuro e inconveniente.

La sensación de que “vayamos legislando, mientras el gobierno se decide por el Convenio”, no es responsable ni práctica.

En su debido momento, cuando el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco sea acogido por el Gobierno de Colombia y este lo someta a consideración

del Congreso, este cuerpo legislativo habrá de asumir la discusión de todos los aspectos relacionados con la regulación de una industria tan compleja como la del tabaco, y los derechos empresariales e individuales relacionados con su actividad, como la defensa de la salud general.

En este orden de ideas, pongo a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Sexta, la siguiente proposición

Proposición

Archívese el Proyecto de ley 128 de 2003 Senado, *por la cual se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones.*

Edgar Artunduaga Sánchez,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones para la prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual (ets) y en especial el Sida en Colombia.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2004

Doctor

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 150 de 2004 Senado, *por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones para la prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual (ets) y en especial el Sida en Colombia.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, me permito presentar la ponencia para primer debate sobre el proyecto en referencia, cuyo autor es el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, del cual fui designado ponente mediante comunicación de fecha febrero 11 de 2004.

Cordial saludo,

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos,

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones para la prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual (ets) y en especial el Sida en Colombia.

El honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia ha presentado a consideración de la Corporación el proyecto de ley antes mencionado, mediante el cual se pretende legislar en lo referente a las denominadas Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y en particular el Sida.

Al respecto me permito entregar a la honorable Comisión la siguiente ponencia:

1. Análisis constitucional y legal

La Constitución Nacional en su artículo 49 dispone:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.”

Surge entonces directamente de la Constitución la facultad del Congreso de reglamentar por vía legal los aspectos concernientes a la salud de los colombianos y este punto referente a las enfermedades de tipo sexual es de capital importancia dada su incidencia en el conjunto de los asociados.

En mi concepto el proyecto de ley en estudio se ajusta a la normatividad constitucional en cuanto a los aspectos reglados por los artículos 154, 158, en concordancia con el artículo 169, que se refieren a la capacidad de iniciativa legislativa, la unidad de materia y al título de la ley, de modo que por estos aspectos no hay objeción alguna.

Por el aspecto jurídico entonces es concluyente la atribución que tiene el Congreso Nacional para legislar sobre la materia y no se observan vicios de inconstitucionalidad ni de ilegalidad.

2. Análisis de conveniencia

El proyecto pretende legislar sobre los aspectos concernientes a las enfermedades de transmisión sexual, siendo más apropiado hablar de Infecciones de transmisión sexual por cuanto ellas pueden permanecer en estado de latencia sin que se manifieste como una enfermedad propiamente dicha.

Aunque el proyecto busca generalizar el uso del preservativo, su artículo primero más bien va en contravía de este objetivo por cuanto obliga a introducir la leyenda “**este preservativo no es ciento por ciento seguro**”, lo cual puede inducir al usuario a dejar de utilizarlo por cuanto se le está diciendo que se considera riesgoso, poco seguro y por ello inútil.

Esta norma crea de entrada desconfianza en el usuario, lo que se contradice con el espíritu del proyecto de ley, como he puesto de presente.

Además los aspectos concernientes a la calidad del preservativo son de la competencia del Ministerio de Protección Social y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es necesario tener en cuenta además que en el Congreso está haciendo tránsito legislativo el Proyecto de ley 015 de 2002, Senado, iniciativa que ya tuvo su segundo debate, mediante la cual se pretende igualmente pero desde una perspectiva mucho más amplia e integradora, legislar en lo concerniente a las ETS y en particular sobre el Sida. En este proyecto igualmente se legisla sobre la creación de un Fondo de Lucha contra el Sida y las ETS y se adoptan otras disposiciones como lo pretende el Proyecto de ley 150 de 2004.

Por ello considero que no es conveniente esta iniciativa que ahora nos ocupa porque introduce un paralelismo legislativo sobre una materia tan delicada, paralelismo que a su vez puede resultar contraproducente o contraindicado para el manejo del problema.

En consecuencia me permito presentar la siguiente

Proposición

No se dé el primer debate y por lo tanto archívese el Proyecto de ley número 150 de 2004, Senado, *por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones para la prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual (ets) y en especial el Sida en Colombia.*

Atentamente.

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA, 103 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2004

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad.

Tengo el honroso encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, 103 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.*

Consideraciones generales

Para nadie es un secreto que desde sus orígenes, el hombre ha sentido la necesidad de recrearse, de buscar una ocupación en sus tiempos libres. Declarar el Festival de Verano de Bogotá como una actividad de interés social, cultural y deportivo, constituye el establecimiento de un mecanismo para afianzar el cumplimiento de uno de los fines primordiales del Estado Social de Derecho.

Hacemos parte de un país golpeado por la violencia, con bajo nivel de cobertura en el campo educativo, con enormes problemas de tipo fiscal y de muy pocas oportunidades laborales, de allí surge la necesidad de brindarle a la población escolarizada, desescolarizada, adultos, menores, desplazados por la violencia, pensionados, personas de la tercera edad, estudiantes universitarios, herramientas claras como la recreación y la cultura para atenuar los rigores de la cotidianidad.

La Sentencia T-466 de julio 17 de 1992, Magistrado Ponente, doctor Ciro Angarita Barón, en alguno de sus apartes indica: “**...La manifestación lúdica de la recreación posee una virtud inmensa: la de resolver ansiedades, culpas, frustraciones, etc. canalizándolas a través de la participación del individuo en ella. El hombre moderno sufre diversas tensiones que se traducen en impulsos que la persona busca exteriorizar. Esta es la forma de llevar a cabo la sublimación de ansiedades, culpas y tensiones. La recreación constituye el medio de canalizar estos impulsos en una forma no violenta. En un país como Colombia, es definitiva la creación de nuevas formas de vida social, no sólo para el alivio de tensiones que conducen hacia relaciones de violencia sino como núcleo de la producción creativa humana donde debe centrarse el desarrollo del individuo**”.

La recreación y la práctica del deporte serán siempre considerados como necesidades básicas del individuo en sociedad para el

mejoramiento de la calidad de vida. Cada ser humano en su propio mundo necesita, así sea esporádicamente, recreación para gozar de una vida plena y satisfactoria. A través de actividades recreativas, culturales y deportivas, la persona aprende haciendo sobre sus propias experiencias, despertando su creatividad, espontaneidad, iniciativa y originalidad.

En términos de salud integral; es decir, en completo equilibrio entre salud física, emocional, mental, espiritual y social, la recreación se convierte en un elemento esencial de la cultura humana, en un factor importante de la salud individual y colectiva. Digo colectiva porque en términos generales la sociedad resulta también beneficiada puesto que un cuerpo recreado y sin tensiones, produce mucho más y exige menos que uno débil.

Declarando de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá, se aseguraría la continuidad de eventos a lo largo de las diferentes administraciones, se busca afirmar mayor eficiencia operativa, técnica y de promoción, los recursos para el desarrollo del evento se definirán desde el principio del año, se pretende trabajar la comercialización por varios años y con la anticipación que se requiere para poder aunar esfuerzos con la empresa privada y otras de carácter oficial y se aspira de la misma manera a exaltar el evento como la máxima fiesta de los bogotanos. Sería un bonito escenario para celebrar sana y animadamente el cumpleaños del Distrito Capital y para propiciar la integración de la totalidad de la población domiciliada en Bogotá.

Por lo anterior, anexamos el texto definitivo y sin modificaciones del Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, número 103 de 2003 Senado, aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, ante las consideraciones expresadas me permito pedirle a la plenaria del honorable Senado de la República, lo siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, número 103 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.*

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA, 103 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

Artículo 1°. Declarar de interés social, cultural y deportivo dentro de un marco nacional, el “Festival de Verano de Bogotá, D. C.”.

Artículo 2°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se realizará en el mes de agosto de cada año para conmemorar la fundación de la ciudad.

Artículo 3°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se desarrollará como una manifestación propia de la “Identidad Cultural” de la ciudad, por lo tanto, sus actividades sociales, culturales y deportivas, deben estar encaminadas a tal fin, destacando la diversidad étnica y cultural que integra la ciudad.

Artículo 4°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se presentará como el resultado de un proceso de formación social, cultural y deportivo, haciendo énfasis en un trabajo de participación, con la población escolarizada y desescolarizada, los adultos mayores sean o no pensionados y demás comunidades organizadas.

Artículo 5°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., debe desarrollarse dentro de un marco de descentralización de eventos, con el fin de lograr una mayor participación de la población de la

ciudad, aprovechando los espacios públicos y deportivos en cada una de las localidades, con el apoyo de las respectivas juntas administradoras locales y demás asociaciones, pero manteniendo los sitios tradicionales de convocatoria Distrital.

Artículo 6°. Dentro del marco del Festival de Verano de Bogotá, la Cámara de Comercio de la ciudad, otorgará el premio “Ciudad de Bogotá”, como reconocimiento a las personas o instituciones destacadas el último año en los ámbitos social, cultural y deportivo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 de 2003 SENADO

por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestación o personal, de los oficiales, suboficiales y soldados de la fuerza pública, lo mismo que de agentes y personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Cumpliendo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me hiciera, al asignarme la responsabilidad como ponente al proyecto de ley de la referencia, me permito rendir ponencia de segundo debate en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El Proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras. Para el trámite de este segundo debate, se tomó la opinión a los Comandantes de las Fuerzas Militares y al Gobierno mismo con el ánimo de enriquecer el proyecto y sobre todo de conocer las diversas opiniones, las cuales me propongo señalar en esta exposición de motivos y articulado, para significar la conveniencia de esta iniciativa.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene por objeto, reconocer el sacrificio del cuerpo de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares; a los oficiales, suboficiales, al personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber sean objeto de secuestro, para que estos servidores de la Patria sean ascendidos al grado inmediatamente superior, por el solo hecho de haber cumplido el tiempo legal para el mismo.

Igualmente, para que los beneficiarios que legítimamente tengan el derecho, continúen recibiendo el 75% de los haberes que le corresponden durante todo el tiempo que dure el secuestro.

Justificación del proyecto

Los Miembros de la Fuerza Pública por la calidad que ostentan, por ser garantes de la paz y de la seguridad ciudadana, se convierten en objetivo militar de la subversión y demás grupos irregulares, siendo secuestrados, tanto en actos del servicio como fuera de ellos, convirtiéndose en un valioso botín de los grupos violentos para presionar al Gobierno a realizar negociaciones de canje o intercambio por esos grupos irregulares o para someterlos a vejámenes y campos de concentración, como tristemente ha tenido el país que presenciarse.

Esta situación también la viene padeciendo el personal civil de la Fuerza Pública quien con su concurso coadyuva a que la política de seguridad democrática sea una realidad. Razón por la cual para esta ponencia de segundo debate he considerado hacer una modificación tanto al título del proyecto como en el contenido, para que de esta manera no solo el personal uniformado quede cobijado con esta norma, sino también el personal civil a que he hecho referencia.

Esta situación que hoy se presenta, mediante la retención y privación de la libertad en cautiverio, es decir en circunstancias inhumanas, es posible que se siga presentando, con el dolor que esto implica, el daño en la parte afectiva, moral, económica y de salud, no solo para quienes son víctimas de ese atroz delito, sino también para sus familias.

El secuestro es el delito más execrable, humillante y degradante que pueda afrontar un ser humano, más aún cuando se presenta con los integrantes de la Fuerza Pública; debiendo quienes están libres y pueden hacer algo por ellos, tomar conciencia de tan lamentable tragedia, para tratar de aliviar, así sea en parte, esta situación. Somos conscientes de los esfuerzos y de la política de Gobierno, para luchar contra este atroz delito, sin ceder ante las pretensiones de los violentos, pero mientras se da alguna solución al respecto, existen otros mecanismos que permiten llegar un brindar moral y económico a sus familiares, mediante una reglamentación especial para los integrantes de la Fuerza Pública que se encuentren secuestrados. Estoy seguro de que la preocupación principal de cualquier persona víctima de este flagelo, es la de que su familia no pase trabajos por su ausencia obligada y los términos en que se define este proyecto de alguna manera permite tener alguna tranquilidad.

Ninguno de los estatutos que reglamentan la carrera de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional, contempla una reglamentación definida que proteja al personal de la Fuerza Pública en servicio activo, que sea sujeto pasivo del delito de secuestro, en razón de su calidad de miembros de dicha fuerza, quedando quienes sufran una acción de estas, sin las debidas garantías institucionales, sociales y nominales, que deben amparar sus derechos y los de sus familias.

Una vez que ocurren estos hechos, la esposa queda como jefe del núcleo familiar, asume todas las obligaciones relacionadas con el sostenimiento del hogar, con la de que con el transcurrir del tiempo el poder adquisitivo del dinero disminuye y los gastos se incrementan, viéndose sus ingresos afectados de manera considerable, ya que solo se les reconoce el 75% de los bienes correspondientes al grado que tenían al momento del secuestro.

Los Militares y Policías secuestrados son seres humanos que se han desempeñado en una profesión que por la situación misma del país representa enormes riesgos, pero que con abnegación, valor y sacrificio, un día terminaron víctimas de sus secuestradores, sin embargo como la vida y la dinámica de las instituciones continúa, sus compañeros en los diferentes grados van ascendiendo con el transcurso del tiempo y los integrantes de la Fuerza Pública secuestrados quedan en el mismo grado que ostentaban al momento del secuestro.

Aunque el Gobierno y las mismas instituciones militares y de policía, pretendieran reconocerles sus derechos al ascenso al grado inmediatamente superior, surgen inconvenientes de carácter legal, que impiden la toma de esta decisión, en razón de que los estatutos de carrera no lo permiten por razones de orden formal, como las de permanencia en el grado, curso de actualización y exámenes médicos y otros requisitos que no podrían cumplir, por causas totalmente ajenas a su voluntad, como es el estar bajo la modalidad del secuestro.

Debo decir honorables Senadores que para sacar adelante esta ponencia de segundo debate, se consultó al Gobierno Nacional sobre

la conveniencia de este proyecto de ley y sobre todo que no fuera a reñir con la legislación existente. En tal sentido el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Protección Social, doctor Diego Palacios Betancourt ha manifestado claramente no tener reparos frente a esta iniciativa.

Esta se propone con el fin de complementar los Decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990, 1091 de 1995, 1793 de 2000 y 1794 de 2000, todos referidos a los regímenes de asignación y prestaciones en el ámbito de oficiales, suboficiales, soldados y personal civil de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, agentes, personal del nivel ejecutivo y personal civil de la Policía Nacional.

Con unos pequeños cambios en la redacción para dar claridad sobre el proyecto, creo señor Presidente haber cumplido con mi deber y conceptuar que este proyecto de ley debe seguir su trámite ordinario mediante la proposición suscrita en el pliego de modificaciones.

Del señor Presidente y los honorables Senadores,

Francisco Murgueitio Restrepo,

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2003 SENADO

El título del Proyecto de ley número 110 Senado quedará así:

Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, por la cual se adiciona un artículo nuevo al régimen prestacional de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional.

El artículo 1º del Proyecto de ley número 110 de 2003 senado quedará así:

Artículo 1º. Los estatutos del régimen de asignaciones y prestaciones, del personal de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, lo mismo que de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional, tendrán un nuevo artículo, del siguiente contenido:

“Artículo nuevo. Secuestrados. Al oficial, suboficial, soldado y civil de las Fuerzas Militares, lo mismo que al oficial, suboficial, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional que en servicio activo se arrebate, sustraiga, retenga u oculte con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, por un grupo armado al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan, durante todo el tiempo que dure el secuestro.

Cuando los beneficiarios del secuestro hayan recibido el setenta y cinco por ciento (75%) de que trata este artículo, el veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado o al civil al servicio de la Fuerza, una vez sea puesto en libertad. Si falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones sociales correspondientes al grado y tiempo del servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo, será ascendido al grado inmediatamente superior, por el solo hecho de cumplir con el cautiverio el tiempo mínimo para ascenso establecido en el Decreto 1790 de 2000.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de esta Corporación, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, *por la cual se adiciona un artículo nuevo al régimen prestacional de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional.*

Del señor Presidente,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO DE SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2003 SENADO**

por la cual se adiciona un artículo nuevo al régimen prestacional de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los estatutos del régimen de asignaciones y prestaciones, del personal de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, lo mismo que de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional, tendrán un nuevo artículo, del siguiente contenido:

“**Artículo nuevo.** *Secuestrados.* Al oficial, suboficial, soldado y civil de las Fuerzas Militares, lo mismo que al oficial, suboficial, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional que en servicio activo se arrebate, sustraiga, retenga u oculte con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, por un grupo armado al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan, durante todo el tiempo que dure el secuestro.

Cuando los beneficiarios del secuestro hayan recibido el setenta y cinco por ciento (75%) de que trata este artículo, el veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado o al civil al servicio de la Fuerza, una vez sea puesto en libertad. Si falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones sociales correspondientes al grado y tiempo del servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo, será ascendido al grado inmediatamente superior, por el solo hecho de cumplir con el cautiverio el tiempo mínimo para ascenso establecido en el Decreto 1790 de 2000.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 86 DE 2003 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000*, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5 de 1992, me permito someter a su consideración el siguiente informe.

La presente iniciativa busca subsanar los errores que se presentaron en el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, al no tomarse en cuenta que en algunos casos al duplicarse el monto de la pena mínima, la pena resultante superaba la pena máxima establecida en la ley.

El objetivo del legislativo de la época al estudiar la Ley 599 fue consagrar un nuevo sistema de dosificación punitiva, y unas reglas claras para la imposición de las sanciones, por eso el objetivo de duplicar las penas sobre sus mínimos, debido a la inseguridad que se presentaba en la aplicación de las penas derivada, en primer término, del amplio margen existente entre el mínimo y el máximo, y, en segundo, de la falta de claridad en la forma como se imponían las sanciones; pero no advirtió los casos en los que al doblar la pena mínima a imponer se podía igualar o superar el máximo legal. Durante el estudio de la Ley 599 se pretendió que en los artículos 375 al 377 y del 381 al 383 se incrementaran las penas a fin de evitar que delincuentes condenados por la conductas señaladas en dichos artículos pudieran acceder a la prisión domiciliaria, el objetivo era imponer una sanción concordante entre la conducta delictiva y el daño social causado en ella. Cuando se estableció que “El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos (...)”, la norma estaba indicando que “los límites allí consagrados –mínimo y máximos– que son los que conforman la unidad llamada pena, son el punto mínimo que sirve de referencia para la duplicación de los extremos de la dosificación”.

El artículo 384 de la Ley 599 de 2000, en consideración fue analizado por la Corte Constitucional, quien lo declaró condicionalmente exequible, por considerar que el legislador debía establecer con claridad las penas que debían aplicarse de acuerdo con las conductas punibles; para lo cual conminó al Congreso de la República para que se expidiera una ley con el fin de enmendar las incongruencias presentadas en relación a las penas máximas y mínimas. Cita la Sentencia (C-1080/02) que: “bajo el entendido que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la ley para cada delito”.

Es así que lo que pretende el presente proyecto de ley es determinar el cuántum punitivo sin sobrepasar el establecido por el artículo 60 de la Ley 599 de 2000, donde se fijan los mínimos y máximos aplicables. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida en el proceso 12579, señaló “De esta manera, si en casos como el presente, la pena ‘mínima’ aumentaría a doce años de prisión y la ‘máxima’ permanece en ocho, este nominal contrasentido impone recuperar la materialidad de la norma”.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 384 de la ley 599 de 2000.*

Carlos Holguín Sardi,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISION
SEPTIMA SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 187 DE 2004 SENADO**

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 187 de la Ley 100 de 1993 para exonerar a los pensionados y a sus beneficiarios del pago de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2004

Señor

Presidente y demás miembros de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 187 de 2004 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo al artículo 187 de la Ley 100 de 1993 para exonerar a los pensionados y a sus beneficiarios del pago de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud.*

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de presentar ponencia al Proyecto de ley número 187 de 2004 Senado, citado en la referencia, manifestamos:

I. Antecedentes

1. El Proyecto, de origen congresual y autoría del honorable Senador, doctor Alfonso Angarita Baracaldo, fue radicado ante la Secretaría General del honorable Senado el 16 de marzo de 2004 y remitido en la misma fecha a la Comisión Séptima de la Corporación.

2. El proyecto fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004.

3. El autor de la iniciativa, según lo expresado en la exposición de motivos al proyecto, pretende que se adicione el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo 2° del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, sustitución o de sobrevivientes y sus beneficiarios, de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, así como en el sector privado y los Seguros Sociales, quedan exentos del pago de cuotas moderadoras y copagos, para acceder a la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social”.

II. Ponencia para primer debate en Senado

El proyecto de la referencia, al que nos corresponde rendir ponencia para primer debate ante la honorable Comisión Séptima del honorable Senado de la República, pretende adicionar con un segundo párrafo el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, *por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 187 es del siguiente tenor:

“Artículo 187. De los pagos moderadores. (Artículo condicionalmente EXEQUIBLE) Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre. Tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica (y la antigüedad de afiliación en el Sistema), según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las Entidades Promotoras de Salud, aunque el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá destinar parte de ellos a la subcuenta de Promoción de la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Parágrafo. Las normas sobre procedimientos de recaudo, definición del nivel socioeconómico de los usuarios y los servicios a los que serán aplicables, entre otros, serán definidos por el Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.” (Aparte entre corchetes (...)) declarado INEXEQUIBLE Corte Constitucional, Sentencia C-542-98).

Al respecto, me permito efectuar las siguientes

III. Consideraciones

Le asiste razón al autor de la iniciativa cuando afirma que “...Bueno es llamar la atención sobre el problema que enfrentan muchos jubilados, en su mayoría pertenecientes a la tercera edad, quienes ante la precariedad de sus mesadas se enfrentan al dilema cotidiano de invertir en su salud o en otras necesidades básicas para su supervivencia (...) y que no pocas veces deben restringir su acceso a los servicios de salud por carecer de recursos mínimos para cancelar las cuotas moderadoras y copagos. Lamentable situación que rompe con el principio de equidad y discrimina a un sector de población terriblemente olvidado...”.

Así mismo, que es permanente el conflicto entre las entidades promotoras, las prestadoras del servicio y los pensionados, por las cuotas adicionales de recuperación o moderadoras y copagos que estos últimos deben cancelar para acceder a los servicios médico-asistenciales, en aplicación del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, y que ante la carencia de recursos para pagarlas se les restringe la prestación efectiva del servicio por parte de las prestadoras, situación que contradice no solo los objetivos y fundamentos que consagra la Ley, sino a la misma jurisprudencia constitucional que enfáticamente señaló “...que los pagos compartidos y las cuotas moderadoras, como muy bien lo expresa la disposición demandada, no pueden tomarse por la Administración como elementos a los cuales se supedita el acceso a los servicios de salud. En otros términos, que también condicionan la exequibilidad, si el paciente o beneficiario no tiene cómo pagarlos antes de prestado el servicio, o si discute la validez de la exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera...”¹.

Es fundamental recordar que el sistema de la seguridad social se creó, como servicio público, con el objeto de garantizar el derecho irrenunciable de las personas a tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana², sustentado sobre los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación³, en cuyo desarrollo se deben asegurar la prestación adecuada, oportuna y suficiente de los servicios, “sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida”⁴, mediante la práctica de “la ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”⁵, en especial de los grupos más vulnerables de la población, contribuyendo cada quien de acuerdo con sus posibilidades.

Pese a ello, para nadie es desconocida la ya mencionada confrontación entre el sector de los pensionados y las prestadoras,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089/98. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Art. 1°, Ley 100 de 1993.

³ Art. 2° ibidem.

⁴ Art. 2°, b. ibidem.

⁵ Art. 2°, c. ibidem.

que son los entes que deben afrontar el mayor número de acciones de tutela por ese concepto, ya que ante la disyuntiva de pagar los valores de las cuotas moderadoras y los copagos o atender con sus escasas mesadas a su subsistencia y la de sus familias, no cabe duda que los pensionados optan por la segunda, acudiendo luego ante los jueces de tutela para obtener la protección de su derecho a la seguridad social.

Siendo ello evidente, el Congreso de la República no puede permanecer indiferente ante una situación que se ha tornado en injusta, inequitativa y de paso en elemento que congestiona aún más los despachos judiciales, estando en el deber de adoptar las medidas para lograr soluciones efectivas y eficaces, porque *“...La competencia para la ‘regulación’ de las actividades que constituyen servicios públicos se concede por la Constitución a la ley, a la cual se confía la misión de formular las normas básicas relativas a: La naturaleza, extensión y cobertura del servicio, su carácter de esencial o no, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, permanencia, constancia, calidad y eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, en lo que atañe a sus deberes, derechos, al régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten el servicio, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce el control, la inspección y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente (artículos 1º, 2º, 56, 150-23, 365, 367, 368, 369 y 370 C. P.)...”*. (Corte Constitucional. Sentencia C-263 de 1996, M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell).

*Así pues, el legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y de la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios, según la jurisprudencia constitucional, se relacionan con ...la cobertura de la seguridad social integral respecto de los destinatarios de los servicios –universalidad–, y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad–, presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado social de derecho colombiano, necesarios para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*⁶ (Subraya fuera de texto).

Es clara, entonces, la competencia del Congreso para pronunciarse sobre la materia objeto de este proyecto de ley, aspecto en el que ha sido reiterativa la Corte Constitucional, como cuando estudió la constitucionalidad del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, que aquí se busca adicionar, señalando que *“...Desde luego, ni la fijación de los estipendios a los que se refiere el artículo, ni el señalamiento sobre específica exigibilidad de los pagos compartidos y cuotas moderadoras pueden quedar en manos del Consejo Superior, como órgano administrativo, pues se repite que al tenor del artículo 49 de la Constitución, está reservada a la ley la fijación de los términos y condiciones de los aportes en materia de salud...”*⁷.

Estimamos oportuno recordar que en el artículo 22 de la Ley 797 de 2003 se había consagrado un alivio en el pago de las cuotas moderadoras y los copagos para los pensionados que reciben menores mesadas, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1056 de 2003, con ponencia del Magistrado, doctor Alfredo Beltrán Sierra, pero por vicios en el procedimiento de formación de la ley y no por su contenido, el que por la misma razón no fue estudiado.

Adicionalmente, que los valores correspondientes a las cuotas moderadoras y los copagos son rentas parafiscales⁸ y como tales no forman parte del presupuesto general de la Nación y cuando son “administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para

registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales”, por expresa disposición contenida en el artículo 29 del Decreto de Compilación 111 de 1996, que contiene la Ley Orgánica de Presupuesto.

No obstante lo anterior, estimamos oportuno recomendar las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

1. Siendo que son principios de la Ley 100 de 1993 la solidaridad y la integralidad, según los cuales debe atenderse a la ayuda mutua, contribuyendo cada quien según su capacidad, resulta oportuno extender la exención del pago propuesto solo a aquellos sectores más débiles y vulnerables de la población de pensionados, los que consideramos son quienes devengan mesadas de valores inferiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

2. La Ley 100 de 1993 eliminó la distinción del régimen pensional entre el sector público y el privado, por lo que no resulta apropiado aludir a pensionados “de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, así como en el sector privado y los Seguros Sociales”, razón por la que recomendamos eliminar tales expresiones.

Además, el artículo 13 de la Constitución nacional preceptúa:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Este artículo, claramente nos indica, en términos generales el marco en donde no solo, la rama judicial y ejecutiva deben encuadrar sus acciones, sino también el legislador, quien debe proyectar a través de las leyes, que este derecho sea efectivo y lo más real posible, en el pueblo colombiano.

Es por eso que el mismo proyecto, al exonerar del pago de copagos y cuotas moderadoras, para acceder al servicio de salud, a algunos pensionados, busca dar igualdad desde el punto de vista económico a este grupo, con las demás personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud, en este caso estos pensionados no están siendo tratados con igualdad frente, por ejemplo, al trabajador cotizante, pues en aporte de este a salud, lo hace de forma compartida con el Empleador, mientras que el pensionado lo debe hacer por la totalidad, entonces, lo que busca el proyecto es que este grupo de compatriotas que dieron su vida laboral en beneficio de la Nación en general, reciba un trato menos discriminatorio por parte del sistema general de seguridad social.

El proyecto busca acortar esas diferencias, que para la Corte Constitucional, quien ha estudiado este tema a fondo, ha dicho que los diferenciamentos que hace la ley debe ser precisamente para hacer del derecho a la igualdad un derecho efectivo, así, en diversas sentencias la Corte no solo permite la diferenciación sino que la ve como un instrumento útil para que los nacionales disfrutemos de una igualdad efectiva.

En jurisprudencia de tutela la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado que **“La igualdad implica siempre criterios de**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-542/98. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-089/98. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-542/98. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

diferenciación", así por ejemplo en Sentencia T- 422 de junio 189 de 1992, manifestó, dentro de sus "Conceptos Jurídicos", sus numerales 6 y 8 así:

"6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, 'los términos de comparación'. Cuáles sean estos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuándo una diferencia es relevante, es una determinación libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

(...)

"8. Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas siendo posible anudar a situaciones distintas –entre ellas rasgos o circunstancias personales– diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.). Pero los criterios relevantes para establecer distinciones, no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el preámbulo".

En Sentencia C-022 del 23 de enero de 1996, dentro de sus consideraciones, la Corte Constitucional expresó:

"El tercer interrogante, relativo al criterio utilizado para establecer un tratamiento diferenciado, implica una valoración por parte de quien pretenda responderlo. En el seno de un Estado social de derecho, en el que se establece el control constitucional de las leyes, el criterio de diferenciación usado por el legislador está sometido al control del juez constitucional. En nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Corte Constitucional determinar si dicho criterio valorativo está conforme a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que garantiza a todos los colombianos la misma protección y trato de las autoridades, así como los mismos derechos, libertades y oportunidades. El mismo artículo 13 prohíbe algunos criterios de diferenciación –el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica–, lo que no excluye que otros criterios sean igualmente contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales".

Así las cosas, es claro que la valoración que debe hacer el legislador en este proyecto en particular, es entre otras, y a la luz de la Constitución, determinar que la diferenciación que se hace entre los pensionados y sus beneficiarios que ganen hasta 3 salarios mínimos y los que ganen más de esa cifra, es acortar la diferencia desde el punto de vista del ingreso, y la excepción lo que busca es precisamente, en aras del principio de igualdad de nuestra Constitución, tratar de adosar la diferencia que por diversas razones ha enmarcado a unos, con hasta tres salarios y otros con más de tres salarios, pues la igualdad buscada aquí es en acortar las diferencias.

La Ley 100 de 1993 eliminó la distinción del régimen pensional entre el sector público y el privado, por lo que no resulta apropiado aludir a pensionados "de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, así como en el sector privado y los Seguros Sociales", razón por la que recomendamos eliminar tales expresiones.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 187 de 2004 Senado, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 187 de la Ley 100 de 1993 para exonerar a los pensionados y a sus beneficiarios del pago de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con el pliego de modificaciones adjunto.

Angela Victoria Cogollos Amaya, José María Villanueva Ramírez, honorables Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2004 SENADO

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 187 de la Ley 100 de 1993 para exonerar a unos pensionados y a sus beneficiarios del pago de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, sustitución o de sobrevivientes y sus beneficiarios, que devenguen una mesada pensional de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales, quedan exentos del pago de cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

Angela Victoria Cogollos Amaya, José María Villanueva Ramírez, honorables Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2003 SENADO, 193 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2004

Señores

PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS COMISION SEPTIMA

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001.

Respetados Senadores:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate del

proyecto de ley de la referencia, dentro del término que estipula el inciso 2° del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

Antecedentes

El proyecto que nos ocupa fue tramitado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por su autor, el representante Manuel Enríquez Rosero, y su reparto correspondió a la Comisión Séptima donde se designó ponente al representante Pedro Jiménez Salazar, quien mediante escrito radicado el 20 de abril de 2003 procedió a rendir ponencia favorable. En su informe incluyó un nuevo artículo por el cual se autoriza a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las multiactivas integrales, con secciones de ahorro y crédito, efectuar los pagos por conceptos de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente que presta sus servicios en entidades de educación de carácter público, de acuerdo con los parámetros señalados en el referido artículo. El texto así adicionado fue aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Para su segundo debate en plenaria y designado una vez más ponente, el representante Jiménez Salazar rindió ponencia favorable e introdujo un ajuste al texto aprobado en primera instancia. En efecto, retiró el inciso 4° del artículo 1°, que señalaba las entidades en las cuales podían hacerse los pagos mencionados en el citado artículo. El proyecto fue aprobado por la Cámara en pleno el 20 de mayo de 2003, con una modificación consistente en incluir dentro de las entidades autorizadas para efectuar los aludidos pagos a “...los fondos de empleados vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria en el primer nivel de supervisión”.

Cumplido su trámite en la Cámara, la Comisión Séptima del Senado me designó ponente, responsabilidad que cumulo con este informe correspondiente al primer debate.

Objetivos

El proyecto tiene dos objetivos claros: Primero, permitirle a los pensionados que el pago de sus mesadas pensionales, a cargo de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, pueda hacerse por medio de las cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Segundo, que los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente vinculado al sector público también se pueda efectuar en las entidades mencionadas, además de las ya señaladas por la norma vigente.

Justificación

El cooperativismo constituye para un amplio sector popular una forma organizada de solidaridad, en procura de objetivos socioeconómicos que le permita satisfacer sus necesidades básicas no satisfechas, las que ni siquiera pueden ser cubiertas por el mismo Estado. A este grupo social están vinculados dos grandes núcleos poblacionales: los pensionados, muchos de ellos asociados desde sus épocas de productividad laboral, y los docentes adscritos a centros de educación de carácter público, cuya afinidad con el movimiento cooperativo es bien conocida.

La Constitución consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, entre cuyos fines está servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados, y señala que las autoridades deben asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La función social de las cooperativas encuentra respaldo constitucional en el postulado contenido en el artículo 58 de la Carta, el cual señala que “El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”, y se refuerza con el precepto contenido en el artículo 333 (ibídem), al establecer que “El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”.

De allí la bondad de este proyecto de ley, que se refleja en el desarrollo del mandato constitucional que acabamos de señalar y que busca impulsar decididamente a las empresas de economía solidaria, promoviendo su actividad, estimulando su desarrollo y ampliando su campo de acción en beneficio de esos sectores poblacionales que encuentran en ellas unas opciones de servicio y unos vínculos socioeconómicos más directos y afines a sus intereses. Estos preceptos, además de otras normas contenidas en los artículos 13, 46 y 48 de la Carta soportan constitucionalmente esta iniciativa.

El proyecto adicionalmente encuentra otro soporte en los propósitos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, aprobado mediante Ley 812 de 2003, en cuanto al impulso a la economía solidaria, según el cual “...se creará un marco institucional y legal con reglas claras que sean favorables al desarrollo del sector solidario privado”, y en la mención especial al estímulo de las actividades de ahorro y crédito adelantadas por las cooperativas. Estas entidades podrán mantener o vincular pensionados o docentes, quienes por su nivel de ingreso, su ubicación geográfica, la afinidad de sus necesidades y los servicios recibidos, encuentran en ellas una alternativa económica, favorable, ágil y próxima para recibir sus pagos pensionales o laborales y otros beneficios anexos.

Los pensionados o los docentes actualmente asociados a una cooperativa –según la propuesta del proyecto– encontrarán la posibilidad de administrar los recursos de sus mesadas o de su salario a través de aportes sociales, ahorro e incluso créditos garantizados con el pago mensual de su pensión o de su nómina.

Por otra parte, el proyecto busca enmendar una omisión contenida en la Ley 700 de 2001, que ordenó, para el caso del pago de las mesadas pensionales, que estas solo podrán efectuarse a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Omisión a todas luces contraria a las normas constitucionales y legales, así como a los más elementales principios de equidad, igualdad y oportunidad entre operadores del sistema financiero nacional, y a las consideraciones de bienestar y conveniencia que pensionados y docentes puedan tener al momento de elegir libremente su operador financiero para el trámite de estos pagos. Máxime cuando a la entrada en vigencia de la citada ley, las cooperativas de Ahorro y Crédito y las multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito prestaban a los pensionados el servicio de pago de sus mesadas a cargo de las entidades públicas o privadas de los diferentes regímenes.

Modificaciones

El proyecto que se analiza en esta ponencia encuentra suficientes elementos para ser aprobado por la Comisión Séptima del Senado. No obstante, efectuada la revisión de sus antecedentes e interpretando el espíritu de su autor, considero indispensable precisar su alcance y efectividad en los dos casos señalados por el texto.

El texto definitivo del Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara y 226 de 2003 Senado, consta de tres artículos en los cuales se hacen modificaciones y adiciones al artículo 2° de la Ley 700 de 2001, que al estudiar cuidadosamente se observa que el artículo 2 del texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes, debe desaparecer y las adiciones, supresiones y modificaciones que se proponen, queden en un artículo.

En virtud de tales consideraciones, solicito a la Comisión Séptima del Senado aprobar la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones, en los términos propuestos en esta ponencia, incluyendo el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,
Atentamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente, *Alfonso Angarita Baracaldo.*
El Secretario, *Germán Arroyo Mora.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LA LEY NUMERO 226 DE 2003 SENADO,
193 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores Públicos y Privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la Entidad Financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva Entidad Financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación Personal o Autorización Especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°. Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en Entidades de Educación de carácter Público podrá realizarse mediante abonos en cuentas individuales en la Entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Parágrafo 2°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, o en los Fondos de Empleados sometidos al primer nivel de supervisión por esta Superintendencia.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores, muy respetuosamente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente, *Alfonso Angarita Baracaldo.*
El Secretario, *Germán Arroyo Mora.*

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
09 DE 2003 SENADO**

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de mayo de 2004, por medio de la cual se prohíbe la comercialización y exportación de componentes anatómicos humanos para trasplante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *La donación de componentes anatómicos.* Organos, tejidos y fluidos corporales deberá hacerse siempre por razones humanitarias. Se prohíbe cualquier forma de compensación, pago en dinero o en especie por los componentes anatómicos.

Quien done o suministre un órgano, tejido o fluido corporal deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración por el componente anatómico. Ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrán pagar retribución alguna por el mismo.

Parágrafo. Las instituciones que funcionen con la debida autorización como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes podrán cobrar el valor de la extracción del componente, incluyendo el valor del procesamiento del órgano o tejido, la hospitalización del donante, el cuidado médico del mismo, los exámenes de laboratorio que fuere necesario practicar, el valor de las pruebas inmunológicas y de histocompatibilidad indispensables para la realización del trasplante, el valor del trasplante, gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico postoperatorio del paciente trasplantado.

Artículo 2°. Quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona, sin la correspondiente autorización o con el propósito de comercializarlo, incurrirá en pena de tres (3)

a seis (6) años de prisión. Esta misma sanción se aplicará a quien participare en calidad de intermediario en la comercialización del componente.

Parágrafo. Dicha pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si el individuo fue puesto en situación de indefensión, se ha abusado de su situación física, económica o síquica o es menor de edad.

Artículo 3°. Los profesionales de la salud que directa o indirectamente participen en procesos no autorizados de extracción de componentes anatómicos o de trasplante de los mismos, incurrirán en pena de cuatro a siete años de prisión, y suspensión de la licencia profesional por igual término.

Artículo 4°. Las Instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley, o las normas previstas para la presunción de donación de que trata el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 y el artículo 6° del Decreto 1546 de 1998, serán sancionadas con la suspensión o pérdida definitiva de la licencia de funcionamiento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 5 de mayo de 2004 del Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, por medio de la cual se reglamenta la extracción de componentes anatómicos humanos para trasplantes, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Angela Victoria Cogollos A.,
Senadores ponentes.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2003 CAMARA, 145 DE 2002 SENADO

por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación Proyecto de ley 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones*, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2003.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores:

Luis Emilio Sierra Grajales, Guillermo Chávez Cristancho, Germán Hernández Aguilera.

Representantes:

Armando Amaya Alvarez, Jairo Martínez Fernández, John Jairo Velásquez Cárdenas.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2003 CAMARA, 145 DE 2002 SENADO

por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de hacer un reconocimiento especial y expreso de las obras artísticas del Maestro Enrique Grau Araújo, declarándolas como bienes de interés cultural de carácter nacional. Igualmente destacar su vida y su obra como invaluable aporte al patrimonio cultural de Colombia.

Parágrafo. Son constitutivas de la presente declaratoria, las obras que forman parte de la colección personal del autor, que serán inventariadas, valorizadas y donadas por el Maestro Enrique Grau a la Sociedad de Economía Mixta que se constituya para administrar el patrimonio cultural donado y que tendrá como sede la ciudad de Cartagena.

Artículo 2°. *Plan especial de protección.* De conformidad con la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y con la participación de la Gobernación de Bolívar, la Alcaldía de Cartagena y el Maestro Enrique Grau o su representante legal, elaborarán un plan especial de protección de los bienes culturales donados que comprenderá las siguientes acciones:

1. Crear una sociedad de economía mixta adscrita o vinculada al Ministerio de Cultura, para la administración del patrimonio cultural legado por el Maestro Enrique Grau.

2. Definir la estructura administrativa, determinar la composición e integración de la Junta Directiva, las funciones, el patrimonio y el esquema de financiación de la sociedad.

3. Establecer los estatutos y las condiciones especiales de manejo de la institución.

4. Elaborar un plan de conservación, administración y custodia de los bienes donados a la sociedad.

5. Elaborar el plan de organización, funcionamiento y divulgación de la sociedad y elaborar el plan de implementación de un centro cultural que permitirá la exposición pública de la obra del maestro y la gestión de las actividades culturales, artísticas, recreativas y sociales que se impulsen para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias

Firma ilegible.

11 de mayo de 2004.

CONTENIDO

Gaceta número 191 - Miércoles 12 de mayo de 2004		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PONENCIAS		Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 128 del 2003, por la cual se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco y se dictan otras disposiciones.	1	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2004 Senado, por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones para la prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual (ets) y en especial el Sida en Colombia.	2	2
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara, 103 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.	3	3
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestación o personal, de los oficiales, suboficiales y soldados de la fuerza pública, lo mismo que de agentes y personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional.	4	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 384 de la Ley 599 de 2000.	6	6
Ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado de la República y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 187 de 2004 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 187 de la Ley 100 de 1993 para exonerar a los pensionados y a sus beneficiarios del pago de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.	7	7
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 226 de 2003 Senado, 193 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	9	9
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo al Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de mayo de 2004, por medio de la cual se prohíbe la comercialización y exportación de componentes anatómicos humanos para trasplante.	11	11
ACTAS DE CONCILIACION		
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.	12	12